



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 231 -2016-GR.APURIMAC-GR.

Abancay, 20 MAYO 2016

VISTO:

La Hoja de Envío consignando SIGE N° 5066 de fecha 29/03/2016, presentado por el administrado Félix Morote Nicolás - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac; la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 14 de marzo del 2016, que declara el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29/12/2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio, indica: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**". Y el numeral subsiguiente aclara: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario**";

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10° de la ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **3). Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido





procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de acuerdo al Informe N° 187-2016-GRAP/08.DRAJ de fecha 23 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, cumple en recomendar el proceso de inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29/12/2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2014, bajo el siguiente argumento: "En ambos casos se Resuelve Declarar en ESTATU QUO, la aplicación e implementación de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en clara contravención del artículo 36° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27678, que establece que las normas del Gobierno Regional no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de los otros niveles de gobierno, concordante con el precedente del Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 0025-2010-PI/TC, donde declaró que; las entidades de la administración pública no tienen la potestad de declarar la inaplicación de una norma de manera abstracta o general; asimismo que la potestad normativa o disposiciones que pueden afectar el carácter unitario y descentralizado del estado peruano, por lo que para mayor precisión se procede a través de su autoridad elevar en consulta ente la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Oficio N° 203-2015-GR/APURIMAC/GR;

Que, mediante Informe N° 218-2015-SERVIR/GDGP del 16/06/2015, El Gerente de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, expresa que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29/12/2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2014, han sido emitidas al margen de la Ley y que existiría responsabilidad administrativa y de alcance penal de quienes suscribieron dichas disposiciones;

Que, mediante SIGE N° 5066 de fecha 29/03/2016, el administrado Félix Morote Nicolás - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, presenta Descargo a la Apertura de Nulidad de Procedimiento Administrativo, expresando inconformidad a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 14 de marzo del 2016, bajo los siguientes argumentos: "(...) La Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2015, resuelve declarar en Statuo Quo la aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE a las resueltas del expediente N° 00018-2013-PI/TC sobre inconstitucionalidad interpuesta por el veinticinco por ciento del número legal de Congresista de la Republica ante el Tribunal Constitucional, advirtiéndose en consecuencia que el acto administrativo resolutivo emitido por el entonces Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, en irrestricto ejercicio de la autonomía política, administrativa y económica, de modo alguno deja sin efecto normas legales de otros niveles de gobierno, sino expresa su voluntad como es legalmente de otros niveles de gobierno, sino expresa su voluntad como es legalmente posible de no aplicarlas momentáneamente por las propias condiciones institucionales de la falta de una adecuada organización administrativa a nivel de un Gobierno Regional, por cuanto la existente corresponde a una Gerencia Sub Regional cunado todavía dependía del ex Gobierno Regional Inca, siendo así, la implementación de la normativa legal debe





tomar en cuenta sine qua non formal organización acorde y capaz de atender las necesidades básicas de la población Apurimeña para cuyo efecto resulta imprescindible proyectos de mediano y largo plazo, ajeno a los mezquinos intereses de una gestión regional de cuatro años (...);

Que, del estudio y/o análisis de los documentos anexados, se tiene el siguiente análisis: **1). El artículo 109° de la Constitución Política del Perú** señala que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". De este artículo es claro ver que la norma con rango de ley entra en vigencia - es de cumplimiento obligatorio - a partir del día siguiente al de su publicación (como sabemos la publicación es un requisito esencial para que la ley entre en vigencia- así lo señala el artículo 51° de la Constitución vigente; **2). El sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; **3). El numeral 5.3) del Artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, con relación al contenido del acto administrativo señala que, no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; **4). El Artículo 36° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, ha señalado en forma clara y taxativa, que las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno, rigiéndose las normas y disposiciones de los gobiernos regionales por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, también se tiene que, según el Artículo 41° de la Ley citada, que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo; **5). La Constitución Política del Perú, en su Artículo 51°**, que señala con relación a la jerarquía de normas que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)". Jerarquía de normas que debe ser respetado por toda autoridad administrativa bajo el principio de legalidad;

Que, resulta necesario remarcar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, las mismas que tienen carácter general y obligatorio; por lo que el Estado tienen el deber de garantizar que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, del mismo modo el Gobierno Nacional se ocupa de diseñar las políticas nacionales y sectoriales referentes a la administración pública, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los niveles del gobierno, las mismas que son ejercidas por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil; quien se encarga de formular, aprobar, ejecutar y evaluar de manera concreta políticas dentro de las instituciones públicas;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, estando a los fundamentos anteriores y estando al descargo (escrito de absolución al inicio del procedimiento de nulidad), presentado por el representante del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, y luego del análisis efectuado se tiene que; **existe contradicciones** dentro de los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito presentado, para lo cual se procede a las siguientes recopilaciones: el administrado manifiesta textualmente que; “El Art. 202° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la Nulidad de Oficio, orientada a proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada (...) (recopilación del numeral 7)”, y consecuentemente en la parte resolutive del escrito antes mencionado el administrado manifiesta – textualmente- “Sírvasse tener por absuelto el inicio del procedimiento administrativo de oficio a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR, desestimando la pretendida nulidad de oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1051 y 247-2014-GR.APURIMAC/PR;

Que, el Tribunal Constitucional, resolvió las demandas interpuestas por ciudadanos y los colegios de abogados de Junín y Tacna (STC Exps. N°s 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC y 00017-2014-PI/TC), mediante el cual detallo las siguientes precisiones:

- A los alegatos de que la ley era inconstitucional porque vulneraba la autonomía de los poderes del Estado, órganos constitucionales y gobiernos descentralizados, el Tribunal Constitucional explicó que ello no es cierto porque ella establece un régimen único y exclusivo para los servidores de las entidades públicas, respondiendo a la política general en gestión de recursos humanos, pero no se involucra en las funciones de las entidades estatales. Por eso, la norma crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, pero no encarga establecer el contenido de los instrumentos de gestión de recursos humanos de cada entidad.
- Sobre los cuestionamientos a la disposición que establece que los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen de la Ley Servir, el Tribunal Constitucional explicó que estos no tenían sustento en cuanto desaprobar el concurso público no conlleva perder el puesto de trabajo ni el despido, sino que supondrá permanecer en el régimen anterior.
- Que la evaluación de los servidores públicos sirva de base para determinar el acceso, la permanencia y la promoción en el Servicio Civil, teniendo en cuenta la capacidad y el mérito, no es inconstitucional porque promueve que las entidades alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y la prestación efectiva de servicios de calidad en la administración pública.

Que, en consecuencia se tiene que, al tratar de seguir suspendiendo los efectos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la cual constituye como una medida no innovativa encubierta) mediante una decisión administrativa a nivel del Gobierno Regional de Apurímac, se estaría transgrediendo la Constitución Política del Estado, ya que señala claramente que la Ley es obligatoria, desde el día siguiente de su publicación en consecuencia su vigencia solo puede ser postergada y suspendida por la misma





norma, es decir también por Ley, situación está que para el caos concreto no ha sucedido, de manera que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil mantiene PLENA VIGENCIA; por lo que, la pretensión del representante del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac no se sujeta a Derecho;

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar respecto de los fundamentos existentes en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29/12/2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2014, al manifestar que se declara en STATUO QUO, la aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en tanto el Tribunal Constitucional resuelva las demandas de inconstitucionalidad planteada por los congresistas, organizaciones gremiales, colegios profesionales y la ciudadanía en general, es menester manifestar que; ante el hecho de que existan demandas pendientes de resolver por el órgano jurisdiccional, sobre la inconstitucionalidad o legalidad de una Ley, esto no significa que se deba suspender sus efectos, en este caso de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil, ello en virtud de que el artículo 438° del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a los Procesos Constitucionales, que señala: Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 1).La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron; 2). El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código; 3). No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio; 4). Interrumpe la prescripción extintiva, de las cuales ninguna constituye como un supuesto aplicable al caso concreto;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho; en consecuencia, está plenamente acreditado la causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la LPAG por contravenir a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias, concordante con el Art.202° inciso 202.2 de la acotada que expresa “La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”, debiéndose notificar al interesado para así cumplir con el debido procedimiento administrativo;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29/12/2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2014, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN

23



ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, y a los sistemas administrativos que corresponde para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR
AHZB/GRAJ
IFRC/Abg.

